Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BARAYAN EDUARDO LOPEZ GOMEZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

RECIBIDO OFICINA DE APOYO
14 NOV. 2018

BRAYAN EDUARDO LOPEZ GOMEZ *ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al* pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).** Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, <u>y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.</u>** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

> **"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-**Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**[1] cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**[2] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

> *"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata****.*
>
> *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**[3] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

> *"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante*[4]*, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**[5] que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la*

---

[1] M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[2] M.P. Jorge Arango Mejía

[3] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

[5] M.P. María Victoria Calle Correa

protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**[6] estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

> "**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera
>
> *Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe*

[6] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (…)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues **el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC – **2018211011895** del 16 de agosto de 2018, **estando como primero en la lista para proveer dos vacantes** para el cargo de Auxiliar en Servicios Generales, **la cual se encuentra en firme y comunicada al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD desde 10 de septiembre de 2018**, y ya transcurrieron los 10 días máximos **(esto era hasta el 25 de septiembre de 2018)** que tenía el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9** del **Acuerdo 562 de 2016**[7], el cual dice:

*"**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**[8], según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad**:

***ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En **firme la lista de elegibles** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

---

[7] "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

[8] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de Auxiliar de Servicios Generales Código 31621– Grado 15 del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** en BOGOTÁ, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual **me encuentro en primer (01) lugar de la lista para proveer dos vacantes** que se ofertaron en la **OPEC No. 31621, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC – 2018211011895 DE LA LISTA DE ELEGIBLES del 16 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané**.

2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - **2018211011895** de 16 de agosto de 2018, **contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 10 de septiembre de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (BRAYAN EDUARDO LOPEZ GOMEZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, según lo prueba: **1)** la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 29771 (Convocatoria 428 de 2016- **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: http://gestion.cnsc.gov.co/BNLEleglblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 10 de septiembre de 2018; **2)** igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada por medio de e-mail mopina@ins.gov.co y gbuitrago@ins.gov.co el 10 de septiembre de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** a los correos electrónicos mopina@ins.gov.co y gbuitrago@ins.gov.co mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120502931 del 10 de septiembre de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación**[9].

3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 29771), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 09 de septiembre de 2020.

4) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, -y no una mera expectativa-, **al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicado al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,** para el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales Código 31621 – Grado 15, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada**

---

[9] ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

"**CONCURSO DE MERITOS-**Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, ***crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto ***acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior****, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y* ***siempre que medie indemnización previa del afectado***[10].

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto ***se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-****, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a*

[10] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

5) El 25 de septiembre se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016[11] de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba**:

*"**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

6) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente:** *"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."* **(se anexa el auto)**. De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: **1.** Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso)** **<u>para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles</u>**, y no está ordenando nada al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad)**; y **2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3° artículo 302 del CGP**.

7) Según se informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** mediante derecho de petición **(que se anexa)** de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: *"En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 11001032500020170032600(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos **que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma**."*. Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos

[11] "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o* ***cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***"

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad**. En el presente caso la **CNSC** resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 25 de septiembre de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

"**Artículo 87.** *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su** notificación, comunicación o **publicación** según el caso. (...)"

9) Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018,** es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso**.

10) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC** (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO,** es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

11) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

12) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas

de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutiva establece:

> *"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"*

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico,** que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

13) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11001333502222018001690O, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc".** Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

"Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la ***suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015****, por cuanto el accionante* ***es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.***

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, ***no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza****, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones* ***futuras*** *sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.*

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Daría Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos*, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:*

*"a) **Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba** o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.*
b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

14) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacía futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría,** a aquellas **actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada.** Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

15) La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE,** mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García",* **estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme**, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes**, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."**

16) En efecto, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso

establecida por el **CONSEJO DE ESTADO, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso Nº 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.**

Así las cosas, el DANE **continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa.** (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.**

17) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

> *"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*
> *En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme,* ***nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el articulo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)"***

18) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **"AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA"** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

19) Y es que el acceso a la Función Publica es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

20) Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "*[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones***", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.**

21) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL,** según la cual, las personas que nos encentramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

22) En virtud de la Confianza Legitima generada por mi Lista de Elegibles, esto me ha generado inestabilidad económica laboral y personal, debido a que no se me ajustan los tiempos que espera al obtener este cargo en las fechas establecidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, también acarreando problemas en el bienestar de mi familia debido a estos mismo tiempos ya que por mi parte se llevó a cabo todas la etapas del concurso de forma honesta y transparente siguiendo las pautas tanto de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Instituto Nacional de Salud.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades

públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos , otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

23) Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante**.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

- Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:
"(...)

***CONCURSO PUBLICO**-Fundamentos/**DERECHO AL TRABAJO**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/**DERECHO A LA IGUALDAD**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto*

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

"(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

(...)"

- **EFECTO UTIIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia,

idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

"(...)

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

"(...)

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

- Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo Idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

"(...)

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"

24) La Orden de Suspensión de la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en nada afecta los derechos de quienes tenemos firmeza de listas de elegibles

El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto y hasta que dicha Instancia no dictare sentencia, no era posible efectuar ningún nombramiento; frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que EL INSTITUTO NACIOANAL DE SALUD desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, así como la Resolución No 20182110115725 por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son actos administrativos eficaces y válidos,

que consolidad una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siendo la interpretación dada por EL INSTITUTO NACIOANAL DE SALUD contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelas, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional a que vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

Para ser más concreto me permito realizar las siguientes precisiones:

A. **Suspensión del Acto Administrativo (efectos)**

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos12. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho13.

B. **Suspensión de la Actuación Administrativa**

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordeno la Suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta claro y sus efectos son limitados a suspender actuaciones solo respecto de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**.

Esto se desprende de la parte resolutiva del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

"(...)
***PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.*

(...)"

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

[13] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: "Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo", T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

La interpretación que EL INSTITUTO NACIOANAL DE SALUD pretende hacer en respuesta a derecho de petición o ante manifestación expresa, que el concurso se encuentra suspendido lo que genera es desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme transgrediendo la normatividad y vulnerando mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial.

Ahora bien como argumento final el auto de suspensión solo genero una orden concreta a la Comisión Nacional de Servicio Civil y no respecto a las entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria 428 de 2016.

En este sentido se hace necesario a traer a colación auto de aclaración proferido por el Magistrado William Hernández dentro del proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, es de resaltar que el juez de tutela de primera instancia lo conoció pero no lo aplico en el presente caso en concreto.

El auto de aclaración estableció:

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016

Es claro así que la suspensión de la actuación administrativa no puede ser extendida por vía de interpretación con el fin de desconocer mis derechos fundamentales alegados.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)**, IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA,** conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo Auxiliar Administrativo Código 29771 Grado 08, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110115895 de 16 de agosto de 2018, **la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados**.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada,** como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes,** y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

Documentales que se aportan:

1) RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110115725 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el primer (01) lugar para proveer una vacante para el cargo de Auxiliar Administrativo, **en 3 folios**.

2) AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, **en 7 folios**.

3) RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, **en 3 folios**.

4) Soporte del Sistema BNLE de lista de elegibles, **en 1 folio**

5) Derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2018 en el Instituto Nacional de Salud, solicitando nombramiento en periodo de prueba, **en 5 folios**

6) Respuesta de PQRSD No. 2336 por parte del Instituto Nacional de Salud donde menciona no poder realizar los nombramientos por falta de recursos presupuestales, **en 2 folios**

7) Comunicación No. 2018120502931 del 10 de septiembre de 2018, de la CNSC de la "FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES" de la OPEC 312621, **en 7 folios**.

8) Criterio unificado sobre derecho de elegible a ser nombrado una vez en firme la lista por parte de la Comisión de Servicio Civil del 11 de septiembre de 2018**.e, en 2 folio**

9) Auto Interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por la Sección segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, **en 2 folios**

10) Auto interlocutorio O-261-2018, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" del Consejo de Estado; consejero oponente Dr. William Hernández Gómez, **en 19 folios**

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico brayanlopez1234@hotmail.com ; al teléfono celular 3204734635 o a la dirección Calle 67 c sur No. 1 b 23 este Torre 5 Apto 404. barrio AltaVista de Bogotá.

- Al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.C.

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Brayan Eduardo López Gómez

Brayan Eduardo López Gómez
C.C. No. 1012324655 de Bogotá
Cel: 3204734635

CNSC Comisión Nacional de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N

* Número empleo OPEC: 31621

Buscar | Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 4064 | Grado: 15 | Denominación: Auxiliar De Servicios Generales | Observaciones de la búsqueda: Total encontrad

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha d Vencimie
20182110115895	16/08/18	17/08/18	CONFORMA LE	10/09/18	10/09/18	09/09/20

1 10

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115895 DEL 16-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **31621**, denominado **Auxiliar De Servicios Generales**, Código **4064**, Grado **15**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional de Salud**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[1] del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

[1] *"ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

[2] *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **31621** denominado **Auxiliar De Servicios Generales**, Código **4064**, Grado **15**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera, denominado **Auxiliar De Servicios Generales**, Código **4064**, Grado **15**, del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **31621**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1012324655	BRAYAN EDUARDO	LÓPEZ GÓMEZ	71.02
2	CC	79823848	JORGE ENRIQUE	PINZÓN GOMEZ	61.46
3	CC	1193412009	ANGELA REBECA	SOGAMOSO	60.46
4	CC	1071143268	SERGIO ALEXANDER	GARZON RODRIGUEZ	58.12

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[1].

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

[1] Artículos Nos. 2.2.5.4.2., 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **31621**, denominado **Auxiliar De Servicios Generales**, Código **4064**, Grado **15**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **Instituto Nacional de Salud**, en la **Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN**, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. **el 16 de agosto de 2018**

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo